



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (9) NUEVE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **6/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia condenatoria de once de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 81/2017, instruido a ***** ***** ***** , por el delito de **UTILIZACIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, EN LA COMISIÓN DE OTRO DELITO;**

y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO. El Ministerio Público acreditó el ejercicio de la acción penal.

*SEGUNDO. En esta fecha se juzga que ***** ***** ***** es penal y materialmente responsable del delito de ROBO POR EQUIPARACIÓN EN SU MODALIDAD DE UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, en agravio de LA SOCIEDAD; de que los acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal*

número 81/2017; por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.

TERCERO. Se condena al sentenciado ***** a cumplir una sanción corporal de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CUARENTA DÍAS DE SALARIO VIGENTE en la época de los hechos, en la capital del Estado, a razón de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), cuantificando así la cantidad de \$8,726.20 (OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS 20/100 M.N.) misma que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Estado, trámite que deberá realizarse ante la autoridad competente, y en caso de impago, deberá compurgar la sanción impuesta, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado y que comenzará a computar a partir del día DEL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2015, fecha desde la cual se encuentran recluso en prisión con relación a estos hechos.

CUARTO. Se condena a ***** al pago solidario de la reparación del daño proveniente del delito, y toda vez que los vehículos de los cuales se dio fe ministerial (01)

UNA CAMIONETA marca

*****,

(01) UN VEHÍCULO MARCA

* fueron recuperados como consecuencia se tiene por resarcido el daño.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

*SEXTO. EXHORTO.- Advirtiéndose que el sentenciado ***** se encuentra recluso en prisión en el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) número 15 “CPS CHIAPAS”, con sede en Villa Comaltitlán, Chiapas, por lo que con fundamento en los artículos 47, 50 y 51 del Código de Procedimientos Penales, se ordena girar atento Exhorto vía correo electrónico con los insertos necesarios a nuestro similar jerárquico que corresponda en Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas, para que en auxilio de las labores propias de este Juzgado; de encontrarlo ajustado a derecho, en el auxilio de las labores de este Juzgado, 1. Gire oficio dirigido al Director del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) número 15 “CPS CHIAPAS”, con sede en Villa Comaltitlán, Chiapas, haciéndole llegar copia certificada de la Sentencia; 2. Notificar al procesado la presente sentencia, haciéndole saber el derecho y plazo que le concede la ley para interponer el recurso de apelación; 3. En caso de que se inconforme con dicha sentencia Admita el Recurso correspondiente; 4. En su caso, notificar al inculcado la admisión del recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 367 del Código de Procedimientos Penales, previniéndose al sentenciado que designe defensor en segunda instancia y señale domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ante el Tribunal de Alzada de esta Entidad Federativa; y 5. una vez hecho todo lo anterior, devuelva el presente exhorto debidamente diligenciado; De esta guisa se impone informar vía correo electrónico al C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, para los efectos a que se contrae la ejecutoria dictada dentro de los autos del juicio de Amparo 36/2021-I, adjuntando copia de las constancias que acrediten su cumplimiento.*

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en el entendido que tanto el agente del Ministerio Público; así como, la Defensora Pública del sentenciado serán notificados vía electrónica; haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.

Así lo resuelve en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA MARIA DEL CARMEN SERNA ACOSTA, Secretaria de Acuerdos, en funciones de secretaria proyectista y habilitada como secretaria de acuerdos, en términos del artículo 105 de la ley orgánica del poder judicial del estado. quien autoriza y Da fe. DOY FE.” (sic)

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Antecedentes.** Los hechos a que se contrae la presente causa penal se hicieron consistir en que siendo aproximadamente a las doce horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió una llamada anónima en la cual alertaron sobre hechos delictivos en la calle

*****, Tamaulipas, lugar donde se logró la detención de ***** y otros, quienes con la utilización de vehículos robados realizaron otros ilícitos.-----

---- Por los anteriores hechos, el Juez natural en fecha once de octubre de dos mil veintiuno consideró a *****

penalmente responsable del delito de utilización de vehículo robado, ubicándolo en un grado de culpabilidad ligeramente inferior al equidistante entre la mínima y la media, imponiéndole la pena de nueve años de prisión, sanción que resulta inmutable, condenándolo al pago de la reparación del daño, sin embargo se le tuvo por resarcido y se le realizó la amonestación correspondiente.-

---- **TERCERO:- De la apelación.** El Defensor Público del sentenciado ***** *****, en la audiencia de vista celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el delito de utilización de vehículo robado en la comisión de otro delito, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a ***** *****, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal.” (sic)

---- Así, el Defensor Público adscrito a esta Sala Unitaria y que lo es del acusado ***** *****, expuso substancialmente, inexacta aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en relación a que de autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el delito de utilización de vehículo robado, que se le atribuye a su representado, a la luz de los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Sostiene que la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el Juzgador; ya que del cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para que prosperara la acusación que se fincara en contra de su defendido, a la luz de los dispositivos legales 288, 289 y 306 del Código Adjetivo Penal en vigor.-----

---- Afirma, que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del ordenamiento procesal invocado.-----

---- Por otra parte, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que obra escrito de agravios esgrimidos por el sentenciado *****
 ***** *****, los cuales se hacen consistir:-----

“... PRIMER AGRAVIO: Como punto de partida de la presente apelación se iniciara señalando que la resolución materia del presente asunto, causa agravio al suscrito debido a la OMISION del Aquo de respetar y hacer valer los derechos humanos del ahora sentenciado, como impone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1:- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución los tratados Internacionales de las que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con las Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar reparar las violaciones a las Derechos Humanos en los términos que establece ley...

1.1- Del anterior artículo se obtiene que todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar por el respeto y protección de los derechos humanos tutelados en la Constitución Federal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

y en los Instrumentos Internacionales en el que el estado Mexicano sea parte, lo cual implica para la autoridad jurisdiccional en tratándose de la ampliación de normas generales de realizar de oficio la interpretación mas favorable para los justiciables del Derecho humano de que se trate (principio pro persona) que en el presente asunto es el derecho.

*A NO SER SENTENCIADO CON PRUEBAS INSUFICIENTES.
Y;*

A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS LEGALES.

[LO QUE EL AQUO COMETIO EN AGRAVIO DE MI PERSONA]

1.2- Aunado, que el bien jurídico afectado por la aplicación de la pena de prisión, es la libertad personal que, por ser un valor supremo, justifica que todo sentenciado agote todos y cada uno de los recursos que la le otorgue y permita tramitar a fin de recuperarla, considerando lo contrario, significaría ir en contra de la misma ley del hombre que tanto la defiende, la cual sería inaudito, atenta contra los derechos humanos de toda persona, razón por la que se acude a esta vía.

1.3. En este orden de ideas, se advierte que la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por las autoridades nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos en toda circunstancia. Para que esta aplicación sea posible es preciso que la autoridad tenga conocimiento de las normas internacionales que sean vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a las personas, que conozcan los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación.

1.4 De lo anterior emerge la necesidad de que toda autoridad conozca y aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin auto limitarse

a los tradicionales, métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que puedan aplicarse al resto de las normas jurídicas, y sobre todo distintos a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias.

1.5 Esto no significa que los métodos comunes de interpretación deban dejarse utilizar, ni que no son aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

1.6 Así, además de tener en mente la autoridad, al momento de aplicar las normas que contengan derechos humanos a la interpretación auténtica, doctrinal, judicial extensivo, restrictivo, sociológica, teológica, histórica, gramatical o filosófica, sistemática, lógica, entre otras, que sirven para entender las normas de los derechos humanos entre sí, conocer el significado lingüístico contenido en las normas de derechos fundamentales o el significado que la tradición jurídica le da a ciertos términos; reconstruir la voluntad de los creadores de determinadas normas, o simplemente para extender a los términos contenidos en la norma, el iudex debe ampliar su perspectiva de análisis y adoptar las reglas para los derechos fundamentales han ido construyendo de manera las reglas interpretativas que se aplican y han ido construyendo de manera específica para los derechos fundamentales.

1.7- De ahí que la necesidad del establecimiento de métodos hermenéuticos especiales, para los derechos fundamentales, en gran medida nace por el hecho que el denominado sistema normativo de derechos humanos (conjunto de normas constitucionales, legales, convencionales y consuetudinarios internas y internacionales) enuncia el contenido y el alcance de los derechos y libertades protegidas, así como los criterios



para su restricción, es decir, que en gran medida lo que justifica la existencia de métodos diversos de interpretación y aplicación es que los derechos humanos son normas consentido y características especiales.

1.8 Así al interpretar normas que consagran o reconocen los derechos fundamentales, se ha considerado que es válido, aceptado y necesaria tener en cuenta una regla que este orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por tanto adoptar la aplicación de la norma que mejor protege a los derechos fundamentales del ser humano, es decir que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de las derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.

1.9.- Esa creciente necesidad de dar plena vigencia o de maximizar y optimizar a los derechos, ha visto surgir entre otros, las siguientes principios de interpretación de las derechos humanos: Principio Pro homine y el de control de convencionalidad.

1.10 En efecto, en cuanto al primero (que también se le denomina conceptualmente como principio pro sentido mas amplio y con perspectiva de género) tiene como fin acudir a la norma más protectora o ha preferir la interpretación de mayor alcance de esta, y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

1.11 Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito de Derecho Internacional de los derechos humanos, ha sido definido como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos en virtud del cual debe acudirse a la norma mas amplia o ala interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación mas restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al uso ejercicio de los derechos.

1.12 Así mismo ha adquirido una amplia aceptación por el hecho de que el umbral fundamental en materia de

derechos humanos es la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías. además de que coincide con los rasgos fundamentales de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre; por tanto el principio pro homine, es un criterio hermenéutico cuya aplicación es obligatoria y coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

1.13. *Es aplicable al caso la Tesis aislada: ...*

"PRINCIPIO PRO PERSONA. SOLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ESTAS RESULTAN PLAUSIBLES".

1.14. *Bajo ese tenor, también conviene aplicar la diversa Tesis aislada...*

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACION MAS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACION TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENEUTICO VÁLIDO"

1.15 *De igual forma es aplicable al caso la Tesis Aislada...*

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL."

1.16 *En el mismo sentido sustenta lo anterior referido a la jurisprudencia...*

"PRINCIPIO PRO PERSONA CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"

1.17 *Así como la Tesis...*

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA"



1.18 *Y en lo conducente, el criterio...*

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACION ES OBLIGATORIA."

1.19 *Por su parte el principio de control de convencionalidad en su doble dimensión; externo (propio, original) e interno, ha sido objeto de un largo y solido desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asi se establece que el control interna de convencionalidad es la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales para verifcas la congruencia entre actos internos con las disposiciones del derecho internacional.*

1.20 *En esa verificación que aplica un ejercicio de interpretación provendrán determinados consecuencias jurídicas; sustancialmente la convalidación e la invalidación (obtenidas por distintos medios y con diferentes denominaciones) del acto jurídico domestico inconsecuente con el ordenamiento internacional.*

1.21 *En principio es necesario establecer que el proceso lógico de confrontación entre normas nacionales e internacionales, no salo corre a cargo de las autoridades jurisdiccionales, son que puede y debe ser cumplido igualmente por cualquier persona y ciertamente por cuales quiera autoridades llamadas a promover, respetar, proteger y garantizar en el espacio de sus atribuciones los Derechos Humanos.*

1.22 *El control de convencionalidad es una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada de orden jurídico convencional internacional (o supranacional). Constituye un dato relevante para la construcción y consolidación de ese sistema y ese orden que en definitiva se traduce en el mejor imperio del estado de derecho, la vigencia de los derechas y la armonización de ordenamiento regional interamericano que el control de convencionalidad bien instrumentado puede ser una herramienta provechosa para asegurar la primacia del*

orden jurídico internacional de las Derechos Humanos y edificar un ius commune en tal materia en el área interamericana.

1.23. El control de convencionalidad extraña la aplicación del orden supranacional, nacionalmente aceptado y colectivamente formulado en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden; de ahí que los órganos jurisdiccionales que son integrantes del Estado, se hallan comprometidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos, de donde resulta un cimientamiento del control interno de convencionalidad, conclusión que ciertamente no riñe con la posibilidad, conveniencia y necesidad de que ese control interno se ejerza en forma ordenada y armoniosa para el mejor servicio a los fines que pretende alcanzar.

1.24 En estas condiciones, el parámetro de un análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los Derechos humanos que contemplen la constitución Federal (con fundamento en los artículos 1 y 133), así como las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación 2) Todos los Derechos Humanos que dispongan los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientados de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte.

1.25 De este modo, este tipo de interpretaciones por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: A) Interpretación conforme en sentido amplio, significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley suprema y en los Tratados Internacionales en las que México sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos: y, c) inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posible.

1.26 Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

1.27 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia...

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO 2011)".

1.28 Robustece a lo anterior, en la conducente, el criterio...

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN A FIN DE VERIFICAR LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y LA FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"

1.29 También sirve de apoyo la sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes rubros de jurisprudencias:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

130. En tal virtud, al no haberse observado que en el caso existió una insuficiencia probatoria, así como pruebas obtenidas al margen de las exigencias legales, se causa agravio al aquí recurrente de acuerdo a los lineamientos transcritos en párrafos precedentes.

I. SEGUNDO AGRAVIO, Expuesta lo anterior, se abordara el que nos ocupa, a saber, la exposición de dos argumentos tendientes a demostrar que en el presente asunto, no se encontraba plenamente acreditada la responsabilidad penal del suscrito en la omisión del delito, como ahora se señala.

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ROBO POR EQUIPARACION EN SU MODALIDAD DE UTILIZACION DE UN VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO.

II.1 Con el fin de ser congruente con lo antes precisado, es menester señalar que la plena responsabilidad de todo acusado se tenga por acreditado cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca:

- a) Su participación en el delito;
- b) La comisión dolosa del mismo y;
- c) No exista acreditada a su favor alguna causa de licitud o excluyente de responsabilidad.

II.2 Ahora, como se indico con anterioridad, en el presente caso se afirma que no se encuentra acreditada la responsabilidad plena del suscrito ***** en la comisión del delito en mención.

II.3 Se afirma lo anterior, debido a que en la causa penal aquí recurrida sólo existen los siguientes medios probatorios, los cuales se irán exponiendo uno a uno del por que no son aptos, suficientes y adecuados para acreditar tal extremo.

PLANTEAMIENTO A



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

II.4 Como se podrá confirmar en la sentencia apelada, el Aquo le concedió valor probatorio al siguiente medio:

Parte Informativo suscrito y ratificado por los elementos de la Marina Armada de México.

II.5- Se afirma que fue transgredido en perjuicio del suscrito el derecho fundamental a una defensa adecuada, toda vez que estuvo desprovisto de un defensor que pudiera intervenir en las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa a fin de interrogar a los testigos de cargo.

II.6 En este caso concreto, entre las probanzas que la Representación social considera para sostener su acusación y que el Juez otorgo valor probatorio, se encuentran las declaraciones vertidas por los aprehensores, ante el Agente del Ministerio Público, en que ratificaron su tu parte Informativa; así como diversas diligencias ministeriales, a las que confirió valor probatorio de indicio al tenor del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, lo que vulnera en agravio del suscrito.

II.7 En efecto, entre las probanzas que la autoridad responsable consideró para dictar la sentencia, por el delito de ROBO POR EQUIPARACIÓN EN SU MODALIDAD DE UTILIZACION DE UN VEHICULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO previsto por el artículo 399 y 400 FRACCIÓN X, del Código Penal vigente en el Estado en relación con el diverso 402 FRACCIÓN III en concordancia con el 403 bis del mismo ordenamiento legal invocado, se encuentran las declaraciones vertidas por las aprehensores

******), ante el Agente del Ministerio Público, del primero de junio del dos mil doce, en que ratificaron su parte informativo;*

*II.8 Y es que si la declaración del suscrito ***** y coacusados, ante el agente de ministerio público, data del tres de junio de dos mil doce, esto es dos días posterior*

a la diligencia de declaración ministerial de los agentes aprehensores, y fue hasta dicha actuación que a los detenidos les fue nombrado un defensor Público, lo que pone de manifiesto que al verificarse tales declaraciones el suscrito no contaba con la asesoría de su defensa y por tanto se volvió nugatoria su derecho que le asistía a que su defensor compareciera a dichas diligencias, según lo dispuesto por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que aquí interesa establece:

ARTICULO 128: Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal se procederá de inmediato en la siguiente forma.

I.

II.

III. Se le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes.

a)

b) Tener una defensa adecuada por sí por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor se le designara desde luego un defensor de oficio,

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

II.9 Apoya lo anterior, la Tesis...

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESE DERECHO FUNDAMENTAL"

II.10 En consecuencia, tales actuaciones constituyen pruebas ilícitas en la medida que se apartan de lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que si bien en la etapa de averiguación previa no siempre es factible jurídica y materialmente darle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*intervención al inculpado a a su defensor; no obstante, no se advierte motivo alguno para que quien fungiera como defensor de el suscrito ***** coacusados, no pudiera comparecer a las diligencias del caso, como seria el desahogo de las testimonios de los que lo aprehendieron y depusieron en su contra, es decir, a la ratificación del parte informativo, pues era indispensable para garantizar la defensa adecuada, en virtud de la trascendencia propia de la prueba, los indicios que de ella puedan derivarse y obviamente lo anterior se torna gravemente perjudicial para los inculpados por qué no puede perderse de vista que la ratificación del informe oficial de los hechos constituyeron elementos torales ponderados por el Juez responsable para dictar sentencia condenatoria.*

II.11 Por consiguiente, si para el esclarecimiento de los hechos, el agente de Ministerio Público examino a los aprehensores

******, a fin de allegarse de los datos que estimó necesarios, el ahora quejoso, cuya retención ya había sido decretada por la representación social, tenia el derecho de que su defensor compareciera a dicho acto y participar de manera activa y directa y si no se cumplió con lo anterior por no tenerlo designado cuando declararon los elementos captores, entonces existió infracción al derecho fundamental a una adecuada defensa del suscrito; por ende, deben anularse las declaraciones ministeriales de dichos captores, de manera que la responsable no podrá considerarlas ni siquiera como indicio.*

PLANTEAMIENTO B

II.12 Como se podrá confirmar en la siguiente sentencia apelada, el Aquo le concedió valor probatorio al siguiente medio:

*Declaración Ministerial de ***** de fecha tres de junio del año dos mil doce.*

II.13.- Se afirma que fue transgredido en perjuicio del suscrito el derecho fundamental del detenido al ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

II.14.- El artículo 16° constitucional, es u párrafo quinto establee que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y está, con la misma prontitud a la del Ministerio Público; además que existirá un registro inmediato de la detención.

II.15.- Así mismo dentro de la legislación interna, específicamente el artículo 193° del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme con el artículo 16° Constitucional; además que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente.

II.16.- Si atendemos a la literalidad del parte informativo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce se anota que el suscrito fue detenido por agente de la Marina, Armada de México a las trece treinta horas de la citada data sobre la

*****; del citado documento obtenemos los siguientes datos.

II.17.- El suscrito fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal en eta ciudad a las veintiún horas con veinte minutos de la citada data cuando se dio inicio a la Averiguación Previa AP/PGR/TAMPS/NL-COE/33/2012.



II.18.- Sin precisar hora, se decretó a retención del suscrito en la misma data y sin precisar hora de la misma forma se les notificó legalmente su detención, procediéndose a tomar su declaración inicial a las tres horas con diez minutos del día tres de junio de dos mil doce, trasladándome a la Ciudad de México, lugar en el que se inició una diversa Averiguación Previa correspondiéndole el siguiente número: PGR/SIEDO/UEITA 106/2012, una vez que se celebraron las diligencias de trámite, se solicita el arraigo del suscrito, mismo que fue obsequiado por el Juez Especial correspondiente por el término de cuarenta días.

II.19.- De lo anterior tenemos en claro que el suscrito no fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal en forma inmediata como lo exigen los lineamientos procesales y Constitucionales aludidos, ya que fue con una demora injustificada de siete hora con cincuenta minutos, pues no existe ningún dato que pudiera retrasar la puesta a disposición, sin que debe pasar desapercibido para el Tribunal las siguientes circunstancias, primero, no se toma en cuenta el traslado del suscrito a diversa ciudad, la demora se da con motivo de la detención y el inicio del proceso de investigación en esta misma ciudad, transcurrieron mas de siete horas para que el suscrito tuviera conocimiento de su detención y por tanto el derecho a defenderse; segundo, obra en autos una acta circunstanciada, que si bien es cierto se inició una hora después de lo acontecido, ello no indica la detención legal y por tanto el derecho a defenderse y además que la misma la expide el Licenciado ***** y la Firma el Licenciado *****; el primero aparece además, en el acta como testigo de asistencia, por tanto, la misma no reúne los requisitos formales y para el tópico que nos ocupa no debe tomarse en cuenta para poder justificar la citada demora, en consecuencia, es obvio que la confesión del suscrito se dio en un contexto de

ilicitud y por tanto debe excluirse del juicio; al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

II:20.- En efecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 7.5, relativo al derecho a la libertad personal, establece que toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

II.21.- De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, refiere que el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin; además que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un Juez u otra autoridad, y que la persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

II.22.- Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Acosta Calderón contra Honduras señaló:

“[...] El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho, sin demora, como medio e control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegal. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

77.- Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien



es privado de la libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un Juez. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo inmediatamente debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea.

78.- Tal y como lo ha señalado en otros casos, este tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida deber ser llevada sin demora ante un Juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un Juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido deber comparecer personalmente y rendir su declaración ante el Juez o autoridad competente [...].”

II.23.- Determinación que se desprende, entre otras cuestiones, que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme con las características especiales de cada caso; ninguna situación otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención.

II.24.- Cobra aplicación, la tesis 1a.CLXV/2013(10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo I, Décima Época, cuyo rubro es el siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN”.

II.25.- Así mismo se obtiene en esencia los siguientes argumentos:

a) Que es una exigencia constitucional que los agentes aprehensores no retengan una persona que ha sido detenida, mas del tiempo estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

b) Que se está ante una dilación indebida, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad legalmente competente.

c) Que la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos.

II.26.- En el caso, debe decirse que del sumario se advierte la ilegal detención que sufrió el suscrito; aunado, se considera que se vulneraron los derechos humanos, en el derechos constitucional y convencional de puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público.

II.27.- a más de lo anterior, del oficio de puesta a disposición no se desprende que los elementos aprehensores pretenden justificar los motivos por los cuales pusieron a los acusados a disposición de la autoridad ministerial siete horas con cincuenta minutos después de su detención, la distancia del lugar de la detención, el aseguramiento de las personas aseguradas no e de considerarse para justificar la demora aludida, considerando el suscrito que violó el derecho humano aludido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

II.28.- Así se considera que los elementos aprehensores vulnera los derechos humanos del suscrito, específicamente en el de la puesta a disposición inmediata y con ello viciaron toda la evidencia incriminatoria, al implicar, al implicar una manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, pues se reitera, es una exigencia constitucional y convencional el que los agentes aprehensores no retengan a una persona que ha sido detenida, más del tiempo estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público o el Juez y como quedó evidenciado.

II.29.- Además, se considera que se está ante una dilación indebida, pues se advierte de autos que los motivos razonables que dicen impedía la puesta a disposición inmediata, no quedó probado y que el suscrito continuara a disposición de sus aprehensores por un lapso de más de siete horas, sin asistencia legal alguna, con franca violación a los derechos fundamentales del suscrito *****
***** *****.

II.30.- Es de analizarse con detenimiento el registro administrativo de detención de conformidad con el artículo 16°, párrafo quinto, Constitucional, así como que los aprehensores hayan dado aviso administrativo de esa detención artículo 112° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el que obra en autos de fecha 01 de junio de dos mil doce de acuerdo con el oficio PGR/AIC/PFM/TAMPS/NL/14402017 confirma la demora en la puesta a disposición, por tanto, lo conducente es restar eficacia probatoria al oficio de puesta a disposición y su ratificación por advertir que esos testimonios se encuentran viciados del efecto corruptor, ya que la actuación policial se llevó a cabo fuera de todo cauce legal y produjo condiciones sugestivas de la evidencia incriminatoria, en el sentido de que posiblemente, los policías captores, mecanizaron los hechos a su voluntad; además de que con ese actuar ilegal, se dejó al suscrito en

indubitable estado de indefensión con el fin de obtener información para inculparlos en violación al derecho fundamental de presunción de inocencia.

II.31.- No debe pasar inadvertido, que no son las horas ni los minutos los únicos elementos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los cuales una autoridad retiene a un detenido, pues se insiste, en el presente caso no se advierten motivos razonables que justifiquen dicha dilación en la puesta a disposición.

*II.32.- Por lo tanto, jurídicamente no es posible adminicular las imputaciones realizadas por los elementos aprehensores en contra del suscrito, con los restantes medios probatorios, ya que el proceder ilegal de los aprehensores consiste en no poner de manera inmediata al acusado ***** a disposición de la autoridad competente, provocó condiciones sugestivas que conllevan a la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, pues se insiste en que todo ello implicó una manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.*

II.33.- Cobra aplicación, la tesis 1a./J.139/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2057 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, Décima Época, de rubro siguiente:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.”

*II.34.- Máxime que el suscrito, en su declaración preparatoria ante el Juez manifiesta no estar de acuerdo con el parte informativo, negando los hechos atribuidos, por lo que se insiste en excluir del juicio, la declaración ministerial de ***** en lo que le perjudique.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

II.35.- De igual forma cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J 140/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2058 del libro III, del mes de diciembre de 2011, Tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época del rubro siguientes

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN EL QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA”.

II.36.- Existe además, violaciones al derecho humano relativo a la integridad física, toda vez que con motivo de la detención del suscrito, fue objeto de violencia física por parte de los captores, además de tratos crueles e inhumanos, al respecto existen una serie de datos que acreditan en forma fehaciente las lesiones físicas que presentaba posterior inmediato a mi detención expedidas por el perito Médico Forense Doctor Martín Jaime Bermúdez Díaz de fecha uno, dos y cinco de junio respectivamente del año dos mil doce en sendos dictámenes da cuenta de la infinidad de lesiones que presentaba el ahora acusado en su humanidad.

II.37.- Por otra parte, atendiendo a lo estipulado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que hubo una transgresión al derecho humano de la integridad personal, en atención a que se advierte que en la detención del suscrito *****
***** *****; se infringieron disposiciones de carácter internacional contemplados en el “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”, así como en la “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969”. Tratados Internacionales que forman parte del orden jurídico Mexicano al haber sido aprobados por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y publicados en el Diario Oficial de la Federación

en nueve de enero y el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno respectivamente.

II.39.- Es aplicable en lo conducente la tesis número P.IX/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del tomo XXV, correspondiente al mes de abril del 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de rubro siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.

II.40.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone punto 2 de su artículo 5º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal.-----1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.---- 2. Nadie debe ser sometido a tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos a degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

II.41.- En tanto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7º dispone:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento o experimentos médicos o científicos”.

II.42.- Las disposiciones internacionales preinsertadas contemplan a la “integridad personal” como el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, haciendo una aportación valiosa el artículo 5 punto 1 de la Convención americana sobre Derechos Humanos al precisar que la integridad personal comprende la “física, psíquica y moral”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

II.43.- *Por lo que en relación con la violación al derechos a la “integridad personal” quien resuelve deberá sujetarse al criterio obligatorio contenido en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, en la cual el Estado Mexicano fue parte, haciéndola vinculatoria para todos los órgano de éste, incluyendo a los del Poder Judicial.*

II.44.- *Sobre el particular es aplicable la tesis número P.LXV/2011 (9a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuya consulta puede efectuarse en la página 556 del libro III correspondiente al mes de diciembre de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro electrónico 160482 de rubro siguiente:*

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”.

II.45.- *También este órgano jurisdiccional se sujetará a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú, la de once de mayo de dos mil siete que resolvió el caso Bueno Alves Vs. Argentina, así como la de veintitrés de noviembre del dos mil once, dictada en el caso Fleury y otros Vx. Haití, en las que dicho Tribunal Internacional abordó el tema de la diferencia entre tortura vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

II.46.- *Las aludidas resoluciones dictadas por la Corte Interamericana, se invocan como hecho notorio, en términos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por estar publicada en la página electrónica oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr/> que al formar parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos*

denominado “internet”, es válido invocarla para que sea tomada en consideración en la presente apelación.

II.47.- Fundamenta lo referido, aplicado analógicamente, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de enero del 2009, página 2470, del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PAA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS DEL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

II.48.- Además de la referencia electrónica donde pueden ser consultados los criterios contenidos en las resoluciones Internacionales de que se viene hablando, también puede serlo en el libro de reciente publicación denominado “JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS ESENCIALES”, cuyo autor es Silva García Fernando y editado en noviembre del año próximo pasado por la Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal.

II.49.- Respecto de la infracción a la “integridad personal”, en la sentencia multireferida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en los siguientes términos:

“3. Calificación jurídica. 133.- Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física u psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos



crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. 134.- En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel. 136.- Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

(Caso Cabrera García y Montiel) flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220).

II.50.- De lo precedente se advierte que la Corte Interamericana, en relación al derecho a la “integridad personal”, estima:

a).- Que la infracción al derecho a la integridad física y psíquica de las personas puede abarcar desde la tortura hasta vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

b).- Que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5° de la Convención Americana.

c).- Que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de salvaguardar la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.

d).- Que cuando una persona sea detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que tenga la persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

e) Que la carga de probar que el particular no fue torturado o tratado cruel e inhumanamente corresponde al Estado, el cual debe proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

II.51.- En resumen, conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede concluirse.

1.- Que cuando una persona detenida en un estado de salud normal (sana) presenta alteraciones en la salud posteriormente de haber estado en custodia de agentes estatales, se genera la presunción de haber sufrido tortura



o tratos crueles e inhumanos, según sea el grado de afectación demostrado en el caso de que se trate. Presunción que corresponderá al Estado desvirtuar, efectuando una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y sustentada por elementos probatorios adecuados.

2.- Que de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, la autoridad estatal debe ordenar oficiosamente una investigación que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

II.52.- En el caso concreto, resulta necesario establecer la diferencia sustancial que existe entre Tortura y Vejámenes o Tratos Cruels Inhumanos o Degradantes, diferencia que salta a la luz de los artículos 1.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves seis de marzo de 1986, así como del diverso cardinal 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, cuyos rubros establecen:

“Artículo 1.- A las efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de “tortura” todo acto por el cual se inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o, se sospecha que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos san infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que

sean consecuencia únicamente de sancione legítimas, o que sean inherentes o incidentales o éstas”.

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidas en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstos siempre que no incluya la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

II.53.- Conforme a las disposiciones legales e internacionales hasta aquí referidas, se considerara como actos de tortura aquellos realizados deliberadamente por servidores públicos, infligiendo dolores o sufrimientos graves con un propósito determinado, bien sea para investigación criminal, como medio de investigación, castigo, intimidación, coacción o cualquier otro propósito.

II.54.- De las distintas notas características de la tortura se encuentra la gravedad de los dolores o sufrimientos ocasionados a la persona por el servidor público, lo cual implica que para concebir a dichos sufrimientos como tortura deben ser de cierta intensidad superior, lo cual está corroborado por la jurisprudencia que al efecto ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II.55.- En efecto, en la sentencia de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete en la diferencia entre tortura y vejámenes o tratos crueles o inhumanos o degradantes, al respecto se dijo:



“56. La Comisión Interamericana alegó que el Perú violó el derecho a la integridad personal de la señora María Elena Loayza Tamayo en contravención del artículo 5 de la Convención. 57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos o exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral , acompañado de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar, y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland V. Th United Kingdom. Judgment of 18 January 1978, series A no. 25, Párr.. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch V. Austria, judgment of 4 December 1995, serie A no. 336, párr.. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid, párr..38) en violación del artículo 5° de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. 58. Aun cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho no está en condiciones de darlo por probado. Sin embargo, los otros hechos alegados como la incomunicación durante la

detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la limitación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas (supra, párrr. 46 c., d., e., k., y l.) constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana. De las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes, y no desvirtuados por el Estado que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el cual se enmarca el presente caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5° de la Convención Americana.”

II.56.- Basándose en lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea:

- a).- Intencional;*
- b).- Cause severos sufrimientos físicos o mentales, y,*
- c).- Se cometa por un servidor público con cualquier fin o propósito.*

II.57.- Puede afirmarse entonces que cuando los sufrimientos físicos o mentales no sean de tal intensidad como para considerarlos severos tomando en cuenta para ellos los factores endógenos o exógenos de la persona: duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros, se estará en presencia de tratos crueles inhumanos o degradantes, no así de tortura.

II.58.- En el caso, con las pruebas existentes en el sumario logran acreditarse de manera indiciaria actos de tortura



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*así como tratos crueles e inhumanos contra el suscrito *****
***** *****.*

*II.59.- Lo anterior se advierte con el Dictamen Pericial en Materia de Integridad Física, de fecha 01, 02 y 05 de junio de 2012, emitido por el perito oficial Médico Forense, Doctor *****; practicado a los inculpados ***** y Otros, en las instalaciones de la Subsede de la Procuraduría General de la República en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el siguiente resultado:*

*ALA EXPLORACIÓN FÍSICA, *****; presenta equimosis de forma irregular de coloración violácea localizada en las siguientes regiones: de 29 cm. X 20 cm. en el dorso y sobre ambos lados de la línea media, de 10 cm. X 9 cm. en el flanco izquierdo, de 2 cm. X 0.4 cm. en el pectoral izquierdo, de 6 cm x 4 cm. en la cara externa tercio medio del muslo izquierdo, de 4 cm x 6 cm. en parrilla costal derecho sobre las líneas axilares media y a la altura del sexto arco costal, excoración que mide 8 cm. x 5 cm. localizada en la región lumbar a la derecha de la línea media.*

*II.60.- No obstante del parte informativo no se advierte que el suscrito haya opuesto resistencia a su arresto, además, de que no presentaba lesiones al momento de mi detención, con lo cual no se explica en todo caso la presencia de lesiones que presentaba el suscrito, expuesto por los dictámenes médicos y que en todo el caudal probatorio, la Representación Social, no logró esclarecer tal circunstancia; por lo que valoradas las circunstancias antes expuestas de manera indiciaria acreditan que al hoy quejoso le fueron vulnerados física y psicológicamente, esto es violencia psicológica y moral, de que se causaría a éste o a sus familiares algún daño, con la finalidad de obtener una confesión, esto, con ello, por lo menos genera la presunción de haberse verificado tratos crueles, inhumanos y degradantes, contra *****;*

durante el tiempo que estuvo bajo custodia de los elementos policiacos, sin que se haya dado una explicación satisfactoria y convincente de los sucedidos y debidamente probado en autos.

II.61.- Consecuentemente, en cumplimiento al criterio obligatorio derivado de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe tenerse por cierto que en el presente caso se genera la presunción de haberse verificado en contra del suscrito tratos crueles inhumanos y degradantes que influyeron en su ánimo al momento de rendir su declaración ministerial en el sentido que lo hizo.

PLANTEAMIENTO C

II.62.- Como se podrá confirmar en la sentencia apelada, el Aquo le concedió valor probatorio al siguiente medio:

- Documental consistente en Denuncia por comparecencia del ciudadano Juan Jesús Solís Ramos.*
- Denuncia por comparecencia del ciudadano Alejandro Garza Díaz.*

II.63.- El suscrito considera no abundar en las denuncias, ya que no existe señalamiento directo al quejoso, que lo relacione con la utilización de los vehículos.

*II.64.- Por lo que, de todo lo anterior se desprende con claridad que no existen indicios suficientes para acreditar la plena responsabilidad de ***** ***, en el ilícito que se le reprocha, pues precisamente de la declaración de éste es de donde el Juez dicta sentencia y da por acreditado el ilícito de ROBO PO EQUIPARACIÓN EN SU MODALIDAD DE UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO DE FUERZA MOTRIZ ROBADO, lo cual supuestamente admite; ya que como lo referí en mi ampliación de declaración, fui detenido de manera distinta, y en diferente lugar y no detenido en el lugar que refieren los aprehensores; además de haber sufrido lesiones mediante golpes, amenazas y tratos crueles e inhumanos, por parte de sus aprehensores para obtener mi confesión y en tales circunstancias las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

constancias anteriormente analizadas demuestran que no existe prueba alguna que demuestre de manera fehaciente la participación del suscrito en algún hecho delictivo que se me reprocha, y lo único que me implica, lo es, el oficio sin número que rinden los elementos aprehensores, el cual como ya se dijo en el proemio del presente escrito, el juzgador no está en condiciones de darle valor jurídico pleno.

II.65.- Cobra aplicación a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencia que establece:

POLICIA JUDICIAL. PARA OTORGAR VALOR PROBATORIO A SUS INFORMES NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FORMA EN QUE LOS POLICIAS REALIZARON LAS INVESTIGACIONES O LA PERSONA DE QUIEN OBTUVIERON LA INFORMACIÓN, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN CORROBORADOS CON OTROAS DILIGENCIAS DE PRUEBA DESAHOGADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 401/2007 23 de Agosto de 2007, Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007, Tesis VI.2°.P.93 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, página:3251.

II.66.- Resultan aplicables a lo anteriormente razonado, las siguientes jurisprudencias:

“MINISTERIO PÚBLICO. CONCLUSIONES DEL. CUANDO NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA QUE DEJE SIN DEFENSA AL PROCESADO, QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO.” (sic)

“MINISTERIO PÚBLICO. CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL. FALTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS”. (sic)

---- En relación a los motivos de disenso articulados por el defensor público durante la audiencia de vista, devienen inatendibles dado el sentido que seguirá el presente fallo, ello en atención a que los expresados por el sentenciado ***** resultaron esencialmente fundados.-----

---- Lo anterior, es así, toda vez que le asiste la razón al acusado, ya que se advierten irregularidades que trastocaron derechos del procesado, previstos en los artículos 1° y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.-----

---- En efecto, los artículos 1° y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establecen lo siguiente:-----

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”.

---- En tanto que los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen:-----

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

---- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1, 2, 6, 8 y 10, preceptúa:-----

“Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

“Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

“Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.”.

---- Por último, los numerales 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establecen:-----

“Artículo 2.

- 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
- 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

“Artículo 4

- 1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
- 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.”

“Artículo 12. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”

“Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

“Artículo 15. Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una

persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.”

---- De la lectura de los preceptos invocados, se colige que una vez iniciado el procedimiento penal respectivo, entendiéndose esto, que es a partir del auto que dicta el Tribunal Jurisdiccional con motivo de la radicación de la averiguación previa penal consignada por el agente del Ministerio Público, punto de partida en que el Juzgador natural insoslayablemente tiene la obligación de vigilar que se cumplan las formalidades que regulan el procedimiento punitivo, mismas que se encuentran debidamente enmarcadas en la codificación procesal penal en la Entidad.-----

---- En el caso es preciso mencionar que el proceso penal a nivel de averiguación previa, se inició contra ***** y otros, por el delito de utilización de vehículo robado, es que el tres de junio de dos mil doce, ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó lo siguiente:-----

“...Que respecto al contenido del parte informativo de puesta a disposición por elementos de la Secretaria de Marina Armada de Mexico, de fecha 31 treinta y uno de Mayo del año 2012 dos mil doce, que en estos momentos me es leído, al respecto quiero declarar que si es cierto... que diga el declarante si su declaración fue obtenida mediante presión o algún tipo de amenaza o tortura CONTESTA. No sin presión y sin amenazas y mucho menos tortura.”

---- Sin embargo, en la diligencia de ampliación de declaración, de veinte de agosto de dos mil quince, ante el Juzgador de origen declaró:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“... y una vez que se me dio lectura a las constancias procesales que obran en autos, así como a la declaración que obra ante el Agente del Ministerio Público Investigador de fecha tres de junio de dos mil doce, el inculpado manifiesta que no reconoce el contenido de la misma deseando declarar lo siguiente: Lo que dice el parte informativo de los agentes aprehensores es falso ya que yo fui detenido solo en una brecha que va hacia el Río Bravo en la Ciudad de Nuevo Laredo, y no con esas personas como lo dicen y que de los vehículos que se mencionan no tengo ni idea y nunca los había visto y conforme a la declaración que hay si es que existe mi firma fue a base de tortura, ya que me hicieron firmar papeles sin saber su contenido...” (sic)

---- Como puede apreciarse, el sentenciado alude no ratificar la primigenia declaración que rindió, en la cual confesó los hechos, virtud a que la misma le fue arrancada a base de coacción, al afirmar que los agentes aprehensores ejercieron en él tortura, para obligarlo a declarar en ese sentido.-----

---- Medios de prueba de los que se advierte, que el sentenciado ***** ***** ***** aduce haber sido objeto de tratos que pudieran considerarse como tortura, al momento de rendir su respectiva declaración ministerial, razón por la cual aceptó ante el fiscal investigador, la comisión de los hechos que se le atribuyen, pero que todo lo que confesa es falso.-----

---- Aspectos los anteriores que este Tribunal de Alzada no puede pasar por alto debido a la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, que requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes: a) como delito en estricto sentido y b) como

violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas (confesiones realizadas ante el representante social) que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el enjuiciado.-----

---- Y de autos, no se desprende constancia alguna que demuestre que el Juez de origen haya tomado las medidas necesarias para investigar los actos de que se duele el sentenciado, pasando por alto sus derechos, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución, pues como quedó previamente apuntado, cuando una persona, dentro del proceso alega que fue objeto de tortura, la investigación respecto de dicho acto debe realizarse de oficio, en forma inmediata, imparcial, independiente y minuciosa y dar vista al Ministerio Público Investigador a fin de que realice la indagatoria tendiente a establecer si los hechos referidos por el sentenciado son ciertos y en su caso, constitutivos de delito, ello en virtud de que cuando se habla de tortura, es necesario tener en cuenta la distinción entre las consecuencias de ésta como delito y las consecuencias jurídicas de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como violación de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.-----

---- Ello es así, porque cuando se observa la tortura como delito se refiere a una conducta ilícita que sólo puede ser sancionada si se acreditan los elementos del tipo así como la responsabilidad penal, en ese contexto como sucede con cualquier otro ilícito debe probarse suficientemente por las vías legales idóneas, previamente establecidas; no obstante lo anterior, es necesario, además, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

degradantes, como violación de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso, contra la víctima de dichos tratos.-----

---- En ese sentido, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que posiblemente ha sufrido tortura, éstas deben, llevar a cabo con inmediatez una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.-

---- Cobra puntual aplicación la tesis integrada en la Décima Época, Primera Sala, Materia Común, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1424, bajo el rubro de:-----

“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.”

---- Sirve de apoyo de igual manera, la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), registro 2011521, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo

II, Décima Época, Materia Común Penal, Página 894, de rubro y

texto que dice:-----

“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.”

---- Establecido lo anterior, lo manifestado por ***** *****, obliga, por un lado al Juzgador y por otro al Ministerio Público, a investigar los hechos para determinar la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito.-----

---- En efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Disposición que adopta el principio hermenéutico pro persona, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.-----

---- En otra vertiente, los artículos 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Derecho fundamental, que fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgarlo en el ámbito penal.-----

---- Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que, en función de las circunstancias en que se aleguen ese tipo de maltratos, corresponde al Juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos señalados por los sentenciados en su alegato de tortura, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si debe o no darse valor a lo señalado por éste y si el resultado de las diligencias practicadas arrojan datos que trasciendan al resultado del fallo.-----

---- En consecuencia, surge la necesidad de reponer el procedimiento para que el Juez de la causa, realice la investigación correspondiente a los hechos narrados por el sentenciado al emitir su respectiva declaración, en las que se duele fue objeto de actos que podrían constituir tortura, por parte de los agentes aprehensores, que llevaron a cabo su detención.-----

----- Así también, como quedó señalado, y dado que los hechos narrados por el sentenciado podrían constituir el delito de tortura, el Juez de origen deberá dar vista al Ministerio Público Investigador a fin de que inicie la indagatoria correspondiente.-----

---- No obsta destacar que la tortura no se manifiesta solamente por huellas físicas, sino también, por alteraciones en el ámbito psicológico, lo cual requiere de investigación, como ordenar la práctica de exámenes especiales en la materia o mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, a fin de establecer a partir de su resultado, si en el presente caso la tortura y/o tratos crueles



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

que refirió el acusado le infirieron los agentes aprehensores, se pudiera considerar como una violación de derechos fundamentales que generasen diferentes afectaciones dentro del debido proceso en su contra, como pudiera ser la eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura, por lo que en ese sentido existió una limitada respuesta del Juez instructor a la interpretación del numeral 1º Constitucional, pues se estima a partir de esa limitada interpretación no se satisfizo la obligación de la autoridad de la causa de ordenar la práctica de probanzas dirigidas a determinar el esclarecimiento de los hechos de tortura que alega el sentenciado padeció, para regir la decisión adecuada sobre el efecto dentro del proceso de las pruebas obtenidas en torno al alegato de tortura y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva.-----

---- Ahora bien, es necesario el resultado del desahogo de pruebas para determinar el esclarecimiento de los hechos de la tortura aducida, a fin de pronunciarse sobre la eficacia de las demás pruebas obtenidas en función de la tortura alegada, en específico, en la de la confesión del sentenciado; pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado.-----

---- En las relacionadas consideraciones, a fin de restaurar los derechos fundamentales del sentenciado, se declara insubsistente la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere y se ordena la reposición del procedimiento, hasta la diligencia inmediata anterior al auto del cierre de la instrucción, para que el Juzgador primario

lleve a cabo las diligencias correspondientes, a fin de practicar al sentenciado ***** *****, los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene el desahogo de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo en caso de acreditarse la tortura denunciada por dicho sentenciado, qué pruebas guardan o no relación directa con dicho acto de tortura, para que en su oportunidad sean excluidas.-----

---- Así mismo, proceda a dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que realice la indagatoria tendiente a establecer si dichos hechos configuran el ilícito de tortura.-----

---- Por otra parte, es necesario precisar que, al momento de emitir nuevamente sentencia el Juez de la causa debe observar lo siguiente:-----

---- a) Que la detención del acusado y otros, sucedió alrededor de las trece horas con treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la

***** y la puesta a disposición se realizó a las veintiún horas con veinte minutos de esa propia fecha, en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia en esta capital, hoy Fiscalía General de Justicia y entre esos dos momentos medió un lapso de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

tiempo aproximado de ocho horas, para que los captores procedieran de esa forma.-----

---- Sobre el tema de la puesta a disposición del detenido ante la autoridad correspondiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:-----

"DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y

cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.”

---- Dicho criterio es de observancia obligatoria para esta Autoridad y en él se contienen los lineamientos para establecer si se ha producido o no, una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida y la consecuencia, de no proceder así.-----

---- En esa virtud, llegado el momento procesal oportuno, el Juzgador deberá determinar si se está en presencia o no, de una dilación injustificada.-----

---- b) En el supuesto de estimar acreditados los elementos del delito motivo de la acusación del Ministerio Público así como la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, deberá tomar la fecha de la detención para efecto de la compurgación de las penas y no la erróneamente tomada en cuenta, siendo ésta la del quince de agosto de dos mil quince.-----

---- Por último, esta Sala estima necesario recordar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con prioridad a diferencia del resto de los que se encuentran sometidos a su conocimiento puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron violaciones procedimentales que deben ser reparadas.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Sin entrar al análisis del fondo del asunto, y al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

margen de los motivos de disenso expuestos por el Defensor Público, y en atención a que los agravios esgrimidos por el sentenciado ***** *****, resultaron esencialmente fundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se declara insubsistente la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** Se ordena la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto del cierre de la instrucción y se instruye al Juez para que lleve a cabo las diligencias correspondientes, a fin de practicar al sentenciado ***** *****, los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul, ordenando el desahogo de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo en caso de acreditarse la tortura denunciada por dicho acusado, qué pruebas guardan o no relación directa con dicho acto de tortura, para que en su oportunidad sean excluidas.-----

---- Así mismo, proceda a dar vista al agente del Ministerio Público investigador para que realice la indagatoria tendiente a establecer si dichos hechos configuran el ilícito de tortura.-----

---- Por otra parte, se instruye al Juzgador de origen para que analice si existió una demora en la puesta a disposición del acusado y en el supuesto de estimar acreditados los elementos del delito motivo de la acusación del Ministerio Público así como la

plena responsabilidad del sentenciado en su comisión, deberá tomar la fecha de la detención para efecto de la computación de las penas y no la erróneamente tomada en cuenta, siendo ésta la del quince de agosto de dos mil quince.-----

---- Por último, esta Sala estima necesario recordar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con prioridad a diferencia del resto de los que se encuentran sometidos a su conocimiento puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron violaciones procedimentales, en perjuicio del sentenciado, que deben ser reparadas.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juez de primer grado y en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

L´KDPM/apv

---- En el mismo día (27 de febrero de 2024) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (27 de febrero de 2024) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (27 de febrero de 2024) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (009) dictada el (MARTES, 27 DE FEBRERO DE 2024) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (57) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.